



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Dieciséis de septiembre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2020-00493-00

ANTECEDENTES

Estudiada la presente demanda y sus anexos, observa el Despacho que el documento aportado como base de recaudo (pagaré), presta mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P., y 621, 709 y 793 del C. de Co., y por ajustarse a los presupuestos del artículo 82 ibídem, y Decreto 806 de 2020, habrá de librarse mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva, a favor de COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY, y en contra de JORGE IVAN SIERRA CASTAÑEDA, y MARIA CECILIA CASTAÑEDA MARIN, por las siguientes sumas:

a) \$16'141.588 como capital adeudado respecto a la obligación contenida en el pagaré No. 0540560, aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios, que se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 15 de octubre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención del 30% de las mesadas pensionales que reciben los demandados MARIA CECILIA CASTAÑEDA MARIN, y JORGE IVAN SIERRA CASTAÑEDA, a cargo de COLPENSIONES, y CASUR, respectivamente.

Ofíciase en tal sentido al cajero pagador de las entidades mencionadas, para que procedan a efectuar las retenciones correspondientes, advirtiéndole que los

dineros retenidos se deberán consignar en la cuenta de Depósitos Judiciales N° 053602041002 del Banco Agrario de Colombia, sucursal Envigado, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multas sucesivas de 2 a 5 salarios mínimos mensuales (artículo 593 numeral 9 y parágrafo 2° del C.G.P.).

TERCERO: Se decreta el EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria N° 001-335939 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, de propiedad de la demandada María Cecilia Castañeda Marín.

CUARTO: Para la práctica de la diligencia de secuestro se dispone comisionar a la AUTORIDAD COMPETENTE (según artículo 38 CGP, que tenga competencia, de acuerdo a la ubicación del mismo), a quien se le conceden amplias facultades como subcomisionar, señalar fecha y hora para la diligencia, posesionar y reemplazar al secuestre acá designado y lo pertinente para el buen cumplimiento del encargo. Sin facultad para fijar honorarios.

QUINTO: Sin perjuicio de que se dé aplicación a los numerales 1 y 2 del artículo 595 del CGP, como secuestre actuará JOSE YAKELTON CHAVARRIA ARIZA, que se ubica en Calle 8 Sur 43 B 112, interior 1706 de Medellín, del teléfono: 487-14-24 y 312-240-94-25, e-mail: joseykelton@hotmail.com. Comuníquesele el nombramiento en debida forma. Al auxiliar nombrado se le fija como honorarios provisionales la suma de \$200.000. Expídase el despacho comisorio para tal fin, una vez inscrita la medida de embargo.

SEXTO: Requerir a la parte actora, para que allegue al plenario, copia legible de la solicitud del crédito suscrita por los demandados.

SEPTIMO: Advertir a la parte actora y su vocero judicial, sobre el deber legal que tienen de reportar a la judicatura los abonos efectuados por la parte demandada y los que se generen en el curso del proceso, so pena de incurrir en falta disciplinaria. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007.

OCTAVO: Advertir a la parte demandante que, deberá mantener bajo su custodia el original del título valor – pagare, debiendo allegarlo al Despacho

cuando sea requerido, igualmente se le advierte que no podrá circular el título valor, ni iniciar alguna otra acción ejecutiva con el mismo instrumento cartular.

NOVENO: Requerir al endosatario para el cobro de la parte demandante, para que informe al Despacho, si la dirección de correo electrónico informada en el acápite de notificación, corresponde a la reportada en el Registro Nacional de Abogados.

DECIMO: Hágasele saber a la parte demandada que cuenta con CINCO (5) días para cancelar la obligación, o DIEZ (10) para pagar y proponer excepciones si a bien lo tiene, ambos términos contados a partir de la notificación del presente auto.

DECIMOPRIMERO: El presente auto se notifica de conformidad con los Arts. 289 y sgtes del C. General del proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

DECIMOSEGUNDO: Se reconoce personería al abogado JORGE HERNAN BEDOYA VILLA, como endosatario para el cobro de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ
JUEZ

BAPU

CONSTANCIA
Este auto fue notificado por ESTADOS ELECTRONICOS **N°104** fijados hoy **17 DE SEPTIEMBRE DE 2020** a las 8:00 A.M. en el micro sitio asignado a este Despacho en la página Web de la Rama Judicial.